



Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial
Sala B

10598/2023 - ROJAS, ERNESTO LEONEL c/ DESPEGAR.COM.AR
S.A. Y OTRO s/ORDINARIO

Juzgado N°4 - Secretaría N°7

Buenos Aires,

Y VISTOS:

1. La actora apeló a [fs. 176](#) la resolución de [fs. 175](#) mediante la cual el Sr. Juez de grado admitió la excepción de incompetencia interpuesta por las accionadas y ordenó la remisión de las actuaciones al Fuero Civil y Comercial Federal. Su memorial corre a [fs. 178/86](#) y fue respondido a [fs. 190/93](#).

La Sra. Fiscal General ante esta Cámara dictaminó a [fs. 209/13](#).

2. Como es sabido, para la determinación de la competencia corresponde atender de modo principal a la exposición de los hechos que el actor hace en la demanda y, en la medida en que se adecue a ellos, al derecho que invoca como fundamento de su pretensión (conf. CSJN, “Santoandre, Ernesto c/ Estado Nacional (Ministerio del Interior) s/ daños y perjuicios” del 18 /12/1990, Fallos 313:1467), o sea la materia en discusión.

De este modo, es preciso recordar que la actora promovió demanda contra Despegar.com.ar y Ethiopian Airlines Enterprise con el objeto de obtener un resarcimiento por daño directo y/o material, daño extrapatrimonial y daño punitivo, presuntamente sufridos como consecuencia de la cancelación de un pasaje aéreo por parte de las demandadas, quienes se habrían

Fecha de firma: 10/11/2023

Firmado por: MATILDE BALLERINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA GUADALUPE VASQUEZ, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: ADRIANA E. MILOVICH, SECRETARIA DE CAMARA



#37935759#390952929#20231109090702203

negado a reintegrar el dinero limitándose a ofrecer la posibilidad de reprogramar el mismo con sus consecuentes costos adicionales (v. demanda de [fs. 2/17](#)).

Sustentó su pretensión en el incumplimiento a las normas protectorias de los consumidores establecidas tanto en la Constitución Nacional, así como en el Código Civil y Comercial de la Nación y en la Ley de Defensa del Consumidor.

3. Tiene reiteradamente dicho este Tribunal que la causa por la que se persigue el cumplimiento de un contrato de venta de pasajes aéreos o los daños y perjuicios derivados de un contrato semejante, deberá tramitar ante la Justicia Comercial por tratarse de materia netamente mercantil que vincula a personas que revisten la calidad de comerciantes y no resulta encuadrable en las disposiciones del Código Aeronáutico (conf. CNCom., esta Sala “Scandinavian Airlines System SA c/ Maris Turismo SA” del 30.07.81; “Rovinet Turismo SRL c/ Cía. Azucarera Las Palmas SAICA” del 28.12.88; “Costa Cruceros SA c/ Ristour Operadores Mayoristas SA s/ ordinario” del 29.10.99; “Montini, Federico Salvador c/ Iberia Líneas Aéreas SA y otro s/ ordinario” del 30.04.14; “Michero, Juan María y otro c/ Air Europa y otro s/ sumarísimo” del 30.09.21; “Sánchez, Fernando Jesús c/ Despegar.com.ar SA y otros s/ ordinario” del 11.05.22, “Mangiaterra, Silvia Andrea y otros c/ Flybondi FB Líneas Aéreas SA s/ordinario” del 05.12.22, entre otros).

Temperamento coincidente con lo decidido en reiteradas ocasiones por esta Cámara Comercial (ver Sala D, “Apadula, Gustavo Sebastián y otro c/ Aerolíneas Argentinas SA s /sumarísimo” del 08.11.2022; Sala E, “Suazo, Leandro Raúl y otro c/ Despegar.com.ar SA y otro s/ordinario” del 19.10.22; Sala C, “Galizia, Teresa Susana y otro c/ Air Europa Líneas Aéreas SA y otro s /ordinario” del 25.11.22; Sala F, “Boggio, Elisabet Clementina y otros c/ Alitalia Societa Aérea Italiana SPA s/sumarísimo” del 03.06.22, y sus numerosas citas, entre otros).

Por ello, en el entendimiento que la responsabilidad que habrá de ser materia de juzgamiento coloca al *sub examine*

dentro del ámbito del art. 43 bis del Dec. 1285/58 y, por



consiguiente, ajena a la jurisdicción federal que por su naturaleza es limitada y de excepción (Fallos: 283:429; 301:51) en tanto no queda vinculada intrínsecamente con las normas que regulan el transporte aéreo sino de forma más genérica con una atribución a una relación de consumo, la apelación será favorablemente acogida.

4. Por todo lo expuesto, en concordancia con lo dictaminado por la Sra. Fiscal de Cámara, se admite el recurso y se revoca la resolución apelada, con costas.

5. Notifíquese por Secretaría del Tribunal a la apelante y a la Sra. Fiscal de Cámara, conforme Ac. 31/11 y 38/13 CSJN mediante cédula electrónica.

6. Cúmplase con la publicación a la Dirección de Comunicación Pública de la CSJN, según lo dispuesto en el art. 4 de la Ac. 15/13 CSJN y devuélvase a la anterior instancia dejándose constancia que la presente resolución obra únicamente en soporte digital.

7. Firman las suscriptas por encontrarse vacante la vocalía n° 6 (Art. 109 RJN).

M. GUADALUPE VÁSQUEZ

MATILDE E. BALLERINI

ADRIANA E. MILOVICH

Secretaria de Cámara

